



PROTECCIÓN DE
DATOS
PERSONALES

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: JDC/05/2024 Y
JDC/96/2024 ACUMULADOS

ACTORAS: *** **

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL, REGIDOR DE
HACIENDA, TESORERA
MUNICIPAL, Y SECRETARIO
MUNICIPAL TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE *** ** ,
OAXACA

MAGISTRATURAS PONENTES:
MAGISTRADA PRESIDENTA,
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO Y MAESTRA LEDIS
IVONNE RAMOS MÉNDEZ²

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de septiembre de dos mil
veinticuatro³.**

El Tribunal Electoral emite resolución definitiva en los Juicios Ciudadanos, incluyendo el cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio ciudadano *** ** .

Estos juicios fueron promovidos por *** ** , Síndica Municipal y Regidora de Educación del Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca, respectivamente. Las promoventes impugnan actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Tesorera Municipal y Secretario Municipal del mismo Ayuntamiento, alegando que dichos actos vulneran sus derechos político-

¹ Síndica Municipal y Regidora de Educación del Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca.

² **Secretario de Estudio y Cuenta:** Carlos Alberto Osorio Rufino.

³ En lo subsecuente, todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

electorales en la vertiente del ejercicio efectivo de sus cargos, y denuncian además la existencia de violencia política en razón de género.

La sentencia analiza estas denuncias y resuelve en defensa de los derechos político-electorales de las promoventes, asegurando el respeto al ejercicio de sus funciones y garantizando la protección frente a cualquier forma de violencia política por razones de género, conforme a los principios constitucionales aplicables.

GLOSARIO	
Actoras o Accionantes	*** **
Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** **, Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

RESULTANDO:

De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

1. Elección de autoridades. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la elección de concejalías para integrar el *Ayuntamiento*, misma en la que resultaron electas las partes de este juicio.



2. Juicio JDC/05/2024. El cinco de enero las hoy promoventes presentaron demanda de juicio de la ciudadanía local en este Tribunal asignándole la clave **JDC/05/2024**, a fin de controvertir actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Tesorera Municipal y Secretario Municipal del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, que podrían constituir obstrucción al ejercicio de sus cargos y *VPG*.

2.1. Sentencia. El catorce de junio, este Tribunal emitió sentencia en el expediente **JDC/05/2024**, mediante la cual se determinó la incompetencia para conocer lo relacionado con el tema de la firma electrónica, al estar estrechamente vinculado con la administración municipal, no se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo reclamada, y se declaró la inexistencia de la violencia política por razón de género.

2.2. Impugnación de la sentencia. El veintiuno de junio, las promoventes, impugnaron la sentencia de mérito.

2.3. Sentencia Sala Xalapa * ***,** El doce de julio de dos mil veinticuatro, la *Sala Xalapa* determinó revocar la sentencia impugnada, por considerar que este Tribunal fue omiso en llevar a cabo un estudio contextual de las controversias planteadas, así como juzgar con perspectiva de género.

3. Juicio JDC/96/2024. El siete de marzo, la *Síndica Municipal* del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada presidenta de este Tribunal, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente e identificarlo con la clave **JDC/96/2024** y lo turnó a la ponencia correspondiente para su sustanciación.

3.1. Trámite de ley. Por proveído de once de marzo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe

circunstanciado conforme lo establece el artículo 17, y 18, de la *Ley de Medios Local*.

3.2. Acuerdo Plenario de medidas de protección. Mediante acuerdo plenario de once de marzo, toda vez que la Síndica Municipal refirió ser víctima de VPG, se vincularon a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, para que de acuerdo a sus atribuciones y facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la Síndica Municipal.

4. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para resolución. Mediante proveídos de veinte de septiembre, se admitieron los juicios, las pruebas aportadas por las partes, se cerró instrucción y al haberse elaborado el proyecto de resolución, se señaló el día de hoy para someterlo a la consideración de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la *Ley de Medios Local*.

Esta competencia se justifica por tratarse de dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los cuales las promoventes alegan violaciones a sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo. Además, uno de los juicios se refiere al cumplimiento de la determinación emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente ***** ***, ***, *****, lo que refuerza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Los artículos 31, numeral 1, y 32, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios Local*, determinan que, este Tribunal está facultado para decretar la acumulación de



diversos expedientes, siempre que existan elementos que lo justifiquen, con el fin de garantizar una pronta resolución de los asuntos.

En este caso, se considera procedente la acumulación de los expedientes en cuestión. Las constancias del expediente **JDC/05/2024** indican que la Síndica Municipal y la Regidora de Educación del Ayuntamiento de *** *** *** denuncian la obstrucción de sus cargos. Esto incluye la vulneración de su derecho de petición por la omisión del Presidente Municipal, el Regidor de Hacienda y la Tesorera Municipal de responder a sus solicitudes de información, la negativa de incluir puntos solicitados por la Síndica en las sesiones de cabildo, y la negativa del Secretario Municipal de proporcionar información. Además, se reclama la exclusión de la Síndica Municipal de la sesión de cabildo del nueve de diciembre de dos mil veintitrés, donde se presentó el segundo informe de gobierno municipal, junto con la violencia política de género manifestada en el retiro de su firma electrónica.

En el expediente **JDC/96/2024**, la Síndica Municipal también alega la obstrucción de su cargo por la negativa del Presidente Municipal y el Regidor de Hacienda de proporcionarle información administrativa y financiera, además de la violencia política de género al no ser convocada a una sesión extraordinaria del primero de marzo, donde fue responsabilizada de presuntas faltas administrativas sin otorgarle derecho de audiencia.

Dado que ambos expedientes comparten una litis relacionada con la obstrucción del ejercicio de sus cargos y denuncian violencia política de género, resulta adecuado resolverlos de manera acumulada para garantizar un análisis contextual integral y evitar sentencias contradictorias.

Por lo tanto, se decreta la acumulación del expediente **JDC/96/2024** al diverso **JDC/05/2024**, al ser este último el primero

en tramitarse ante este Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 5, de la Ley de Medios Local.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal a glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La demanda satisface los requisitos de procedencia, en virtud de lo siguiente⁴:

a. Forma. Ambos medios de impugnación se presentaron por escrito, en los que constan nombre y firma autógrafa de cada una de las actoras, señalan el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresan hechos, agravios y preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

b. Oportunidad. Se satisface porque en ambos juicios se alega la obstrucción al ejercicio del cargo y *VPG*, situación considerada de tracto sucesivo que subsiste en tanto persista la falta reclamada⁵, de ahí su oportunidad.

c. Legitimación. Las promoventes dentro de cada uno de los expedientes acumulados, están legitimadas al tratarse de la Síndica Municipal y Regidora de Educación, ambas del Municipio de Villa de ***** ****, Oaxaca, quienes hacen valer la vulneración a su derecho de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo para la que fueron electas, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

⁴ De conformidad en los artículos 8, 9, 104 y 107 de la *Ley de Medios Local*.

⁵ Véase la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



d. Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que las partes actoras en cada uno de los juicios a resolverse en este fallo, invocan una vulneración a su derecho de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo para el que cada una reclama que fueron electas, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional, para que, mediante una sentencia resuelva lo que en derecho corresponda.

e. Definitividad. Se cumple, toda vez que no existe medio de defensa que se deba agotar previamente a acudir a este órgano jurisdiccional.

CUARTO. CUESTIÓN PREVIA Y CONTEXTO RESPECTO DEL JUICIO JDC/05/2024.

Ahora bien, la *Sala Regional Xalapa* en la sentencia de doce de julio, dictada en el expediente federal ***** ****, determinó que este Tribunal omitió atender en su contexto la totalidad de las conductas denunciadas, omitiendo juzgar con perspectiva de género en lo relativo a la obstrucción del cargo de las actoras y la VPG y en consecuencia dictó los siguientes **efectos**:

“1. Revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, una vez que se encuentre debidamente sustanciado el expediente, **emita una nueva sentencia** en la que analice la totalidad de los planteamientos formulados por las actoras en esa instancia, incluyendo lo relativo a las temáticas sobre el retiro de la firma electrónica, la negativa de convocar a la síndica a las sesiones de cabildo, la vulneración al derecho de petición de la síndica y la regidora, la negativa del presidente municipal de incluir en el orden del día los puntos solicitados por la síndica, y la exclusión de la síndica de la comisión de hacienda, para así determinar si se acredita la obstrucción del cargo y la VPG tanto de la síndica como de la regidora de educación, y determine lo que en Derecho corresponda.

*2. Una vez atendido y resuelto en definitiva lo ordenado en la presente ejecutoria, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá **informarlo** a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.”*

Ahora bien, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario aclarar que, en el caso, al tratarse de probables actos relacionados con violencia política de género, todos los agravios se analizarán bajo una perspectiva de género, libre de estereotipos y aplicando la reversión de la carga de la prueba, tal como se informó a las partes en el auto de radicación.

QUINTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

5.1. Pretensión de la Síndica Municipal y Regidora de Educación

Consiste en que este Tribunal declare fundados sus agravios relacionados a la obstrucción del ejercicio de sus cargos y existente la violencia política de género que atribuyen al Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Tesorera Municipal, y Secretario Municipal, y en vía de consecuencia, se les restituya en el goce y uso de sus derechos político-electorales que aducen vulnerados.

5.2. Precisión de los agravios

De una lectura integral de los escritos de demanda, este Tribunal identifica que la parte actora en cada uno de ellos hace valer los siguientes agravios:

A. La obstrucción de sus cargos, con motivo de:

A.1. La vulneración al derecho de petición de la Síndica y la Regidora de Educación;

A.2. La negativa del Regidor de Hacienda y Presidente Municipal de proporcionarles información administrativa y financiera;



A.3. La negativa del Presidente Municipal de convocar a la Síndica Municipal a la sesión de Cabildo para el segundo informe de Gobierno Municipal realizada el 9 de diciembre 2023.

A.4. La negativa del Presidente Municipal de incluir en el orden del día los puntos solicitados por la Síndica Municipal;

A.5. La exclusión de la Síndica Municipal de la Comisión de Hacienda;

A.6. El retiro de la firma electrónica de la Síndica Municipal;

A.7. La omisión del Presidente Municipal de convocar a la Síndica Municipal de manera legal a la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el primero de marzo de dos mil veinticuatro.

B. Con base en los actos y omisiones anunciados anteriormente relativos a la obstrucción del cargo reclama la existencia de la Violencia Política en Razón de Género, tomando en cuenta, además:

B.1. La vulneración a su derecho de audiencia derivado de las acusaciones realizadas por el Presidente Municipal en la sesión extraordinaria de primero de marzo de dos mil veinticuatro;

4.3. Metodología de estudio

En un primer apartado se estudiará lo relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo respecto a la negativa de dar contestación a las solicitudes de información presentadas por las actoras, así como el disenso de convocar debidamente a la Síndica Municipal a los informes de gobierno municipal; lo relativo a la negativa del Presidente Municipal de incluir a sesión de Cabildo los puntos solicitados por la Síndica Municipal; la exclusión de ésta en la Comisión de Hacienda; y del retiro de la firma electrónica.

Finalmente se analizará la vulneración a su derecho de audiencia y si de los actos acreditados, así como de lo vertido por las partes, puede decretarse la existencia de la **violencia política contra las**

mujeres en razón de género, sin que esto depare algún perjuicio a las partes⁶, ya que lo importante es que sus agravios sean examinados bajo el principio de exhaustividad.⁷

SEXTO. MARCO NORMATIVO

Obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ en la tesis 1ª XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN” estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

Así la perspectiva de género – de acuerdo con la Primera Sala de la SCJN – es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente, se han encontrado las mujeres como

⁶ En términos de la Jurisprudencia 04/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

⁷ El artículo 17, párrafo segundo de la *Constitución federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el **principio de exhaustividad** con que debe cumplirse toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación, lo anterior es conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 12/2001**, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17**; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSE>.

⁸ En lo sucesivo se denominará por sus siglas SCJN.



consecuencia de la construcción que socio culturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desecha cualquier estereotipo o prejuicio de género que impida el pleno y efectivo del derecho a la igualdad.

De ahí que cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que particularmente requiera una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por tanto, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas; (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir; y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Derecho de acceso y desempeño al cargo

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, no solo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada como candidatura a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa, a

permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se ha considerado que el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

Una vez integrado el órgano de representación popular, la ciudadanía electa debe asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual resultó electa, como derecho y como deber jurídico; según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.

Al respecto, resulta pertinente tener presente que, conforme a lo previsto en el artículo 39, de la Constitución Federal, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, que el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, ante la imposibilidad jurídica y material de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan el poder público en forma directa e inmediata, en su artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en su respectivo ámbito de competencia.

En ese tenor, la Constitución Federal en sus artículos 41, 115, y 116, dispone que el mecanismo para la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos, es la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que las elecciones libres, auténticas y periódicas constituyen el medio por el cual, el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio del poder público y que las candidaturas electas, en esas elecciones, deben ser precisamente los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.



De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidatura electa, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la candidatura triunfadora.

En razón de lo anterior, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, la candidatura electa, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público.

Tal derecho, en ambas dimensiones, debe ser objeto de protección, pues su afectación no solo se resiente en el derecho de ser votado, del que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de la ciudadanía que lo eligieron como su representante.

Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electa, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial.

Derecho de petición

El artículo 8, de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa,

así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13, que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica y respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- ❖ **El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;**
- ❖ **La adecuada y oportuna respuesta.**

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- ❖ **Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.**
- ❖ **Debe de ser oportuna.**
- ❖ **Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera



completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

7.1. La obstrucción al ejercicio del cargo con motivo de los agravios precisados en los incisos A.1. A.2. A.3. A.4. A.5. A.6. y A.7.

Planteamiento

Ambas actoras señalan que se les ha afectado su derecho de petición debido a que el Presidente Municipal, el Regidor de Hacienda, la Tesorera Municipal y el Secretario Municipal no les proporcionan la información y documentación solicitadas, lo que les impide contar con elementos necesarios para el análisis, la opinión y la participación activa dentro del Cabildo.

Por su parte, la Síndica Municipal alega la omisión del Presidente Municipal de convocarlas a la sesión solemne para el informe de gobierno, establecida en la fracción IX, del artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal, lo que obstaculiza el ejercicio efectivo de sus cargos públicos, además de la negativa de no incluir en sesión de Cabildo los puntos que solicitó; excluirla de la comisión de hacienda y el hecho de acordar que se le retire la firma electrónica del *Ayuntamiento*.

Manifestaciones de las actoras conforme a cada uno de los agravios

A.1 y A.2. Derecho de petición y negativa de otorgar información administrativa y financiera.

Señalan tanto la Regidora de Educación como la Síndica Municipal la negativa del Presidente Municipal de entregar el estado que guarda la auditoría que se le practica al Municipio de *** ** de

la *** ***, solicitada mediante el oficio *** *** de seis de noviembre de dos mil veintitrés.

Asimismo, la Síndica Municipal refiere que mediante diversos oficios⁹ dirigidos al Presidente Municipal, a la Tesorera Municipal y Regidor de Hacienda, solicitaron información respecto a distintas obras que fueron ejecutadas y se encontraban en ejecución en el ejercicio dos mil veintitrés, así también, lo relacionado a la situación administrativa y financiera del *Ayuntamiento* y copias certificadas de distintos movimientos bancarios con sus respectivas comprobaciones.

De la misma manera señala que derivado de la renovación de la firma electrónica del *Ayuntamiento* que realizó en octubre de dos mil veintitrés, solicitó al Presidente Municipal una reunión urgente con los integrantes de la Comisión de Hacienda, con la finalidad de analizar la situación financiera del municipio, sin embargo, su solicitud no fue contestada.

También menciona que le solicitó el acceso a la plataforma tecnológica conocida como SEID que proporciona la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante la entrega del usuario y contraseña a efecto de encontrarse en posibilidades de firmar el envío de los estados financieros del primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, además de haberle solicitado la información respecto de la documentación que requeriría la citada firma electrónica, para solventar los diversos requerimientos de las autoridades federales y estatales, sin que haya tenido respuesta.

Finalmente, respecto al derecho de petición argumenta la Síndica Municipal que el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés,

⁹Mediante oficios *** *** de diez de octubre, seis y treinta de noviembre y seis de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente.



entre otras cosas, realizó tres solicitudes de información¹⁰, mismas que tampoco fueron atendidas.

A.3. Omisión de convocatoria a sesión solemne

Menciona la Síndica Municipal que el Presidente Municipal la invisibiliza al no haberla convocado al informe de gobierno que realizó el nueve de diciembre de dos mil veintitrés, a pesar de haberle solicitado por escrito el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, un espacio para dar su respectivo informe de Sindicatura Municipal **y que de conformidad a lo establecido en el artículo 68, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal le notificara la convocatoria para el Segundo Informe de Gobierno Municipal, sin que haya tenido respuesta.**

A.4. Negativa de incluir puntos en sesión

Manifiesta la Síndica Municipal que derivado de la convocatoria recibida para la sesión programada para el día treinta de diciembre de dos mil veintitrés, donde advirtió que en el orden del día se proponía la lectura y aprobación de la sesión anterior, así como el análisis, discusión y aprobación del uso de la firma electrónica a favor del Presidente Municipal.

Por ello, solicitó mediante oficio ***** ****, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, **la inclusión de ocho puntos** relativos a diversos informes que debería rendir el Presidente Municipal además de solicitar copias certificadas de diversos contratos, **lo que señala no sucedió en la sesión de treinta de diciembre de dos mil veintitrés**, además de no entregarle la información que había solicitado, **ocultándole información por corresponderle al ser representante legal del municipio de *****

***** ****
:

A.5. Exclusión de la comisión de hacienda

¹⁰ Mediante oficio ***** ****.

Señala la Síndica Municipal que el Presidente Municipal y Regidor de Hacienda la excluyen, la invisibilizan y no la toman en cuenta en la Comisión de Hacienda, al no considerarla para revisar los formatos de solicitudes de material que solicita el personal administrativo y operativo del Municipio, el cual señala le fue girado de forma extemporánea en fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, mediante una circular informativa suscrita por el Regidor de Hacienda.

A.6. Retiro de la firma electrónica

Al respecto, señala la Síndica Municipal que el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, se celebró una sesión de Cabildo en donde se le quitó de forma ilegal y como acto de violencia la firma electrónica que le corresponde tener como representante legal del Municipio y que el hecho de **someter a votación en el punto seis, el uso de la firma electrónica a favor del presidente municipal obstruye su ejercicio y desempeño del cargo como Síndica Municipal y constituye violencia política en razón de género** porque en términos del artículo 71, de la Ley Orgánica Municipal le corresponde la representación legal del Municipio y por consiguiente el uso de la firma electrónica es única y exclusiva facultad de ella, además de ser la responsable de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal.

Señala que **al pretender quitarle el uso de la firma electrónica se le invisibiliza de sus funciones, tratando de demostrar hacia los demás integrantes de Cabildo y a la ciudadanía que no tiene capacidad para desempeñar sus funciones como representante legal** del Municipio y como única persona autorizada para la utilización de la firma electrónica.

A.7. Omisión de convocar a sesión extraordinaria celebrada el uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Refiere la Síndica Municipal que, también le genera obstrucción a su cargo y en consecuencia le genera violencia política de género el hecho de que el Presidente Municipal **no la haya convocado a**



la sesión extraordinaria llevada a cabo el uno de marzo del presente año, al impedirle su participación activamente, sobre todo porque el Presidente Municipal propuso al Cabildo responsabilizarla por las consecuencias del incumplimiento a una determinación de Cabildo consistente en la entrega de la firma electrónica y en donde el Presidente Municipal sometió a votación los siguientes puntos de acuerdo, mismos que fueron aprobados por mayoría calificada:

*“En términos de los artículos 51 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se Responsabiliza a la Ciudadana *** ***, Síndica municipal del H. Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, por los daños que en incumplimiento a una determinación de Cabildo relativo a hacer entrega de la firma electrónica está generando al erario del Municipio de *** ***, Oaxaca.”*

*“Se instruye a la Ciudadana *** ***, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, para que de manera inmediata comparta el uso de la firma electrónica de este Municipio, así como la Constancia de Situación Fiscal actualizada y los sellos digitales a la Presidencia y Tesorería Municipal para poder dar cumplimiento a las diversas obligaciones de este Honorable Ayuntamiento de *** *** y de manera inmediata dar cumplimiento con el requerimiento formulado por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca”.*

Manifestaciones de la autoridad responsable conforme a cada uno de los agravios

Respecto a los agravios A.1 y A.2. Derecho de petición y negativa de otorgar información administrativa y financiera.

Manifiestan que el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la Tesorera Municipal entregó a la Síndica Municipal, los estados financieros del primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del dos

mil veintidós, así como la cuenta pública correspondiente a ese ejercicio.

También mencionan que informaron a la Síndica Municipal sobre los pendientes que fueron solventados, le entregaron líneas de captura y de transferencia de pagos de impuestos sobre la renta correspondientes a los meses de julio a diciembre de dos mil veintidós, así también, el pago de impuestos sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal de distintos periodos.

No obstante, argumentan que la Síndica Municipal nuevamente solicitó copias certificadas para el cumplimiento de sus atribuciones.

Refieren que ante tales circunstancias resulta inverosímil que la Síndica Municipal, externara¹¹ su preocupación por el cumplimiento de las obligaciones fiscales o que se le proporcionara información cuando desde el mes de abril de dos mil veintitrés, se deslindó de sus obligaciones como representante legal del *Ayuntamiento*.

Asimismo, señala que contrario a lo manifestado por la Síndica Municipal respecto a su disposición institucional para solventar los requerimientos de las autoridades federales y estatales, se puede apreciar que de manera constante se ha negado a colaborar y cumplir con las determinaciones del Cabildo Municipal, como fue el requerimiento que se le hizo en el mes de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio *** ** para que proporcionara la constancia de situación fiscal, negándose a recibir el oficio.

A.3. Respecto a la omisión de convocatoria a sesión solemne

Señalan que las convocatorias que ha emitido esa autoridad municipal han sido presentadas en tiempo y forma a la Sindicatura Municipal, aun cuando se han negado a recibirlas en reiteradas ocasiones.

¹¹ En oficios *** **



A.4. Respecto a la negativa de incluir puntos en sesión

Respecto a este punto la autoridad responsable refirió que efectivamente la Síndica Municipal presentó dicho oficio a la Presidencia Municipal, el cual tenía contemplado presentar dentro de la Sesión de Cabildo para someter a votación de los concejales asistentes, pero dentro de dicha sesión la concejal solicitó el uso de la voz para hacer lectura de su propia solicitud, al momento que aseveraba que el Presidente Municipal no tenía la intención de dar a conocer su solicitud, afirmación que señalan se vio desvirtuada en la misma sesión de treinta de diciembre de dos mil veintitrés, debido a que en líneas posteriores se informó que se daría lectura al oficio antes señalado, sin embargo la propia concejal estuvo de acuerdo en omitir su lectura porque ya había sido expuesto.

A.5. Respecto a la exclusión de la comisión de hacienda

De igual forma respecto a este agravio la autoridad responsable solo manifestó que han notificado y en otras ocasiones han intentado convocar a sesiones de Comisión de Hacienda, sin que acceda a recibir la Síndica Municipal para comparecer a dichas sesiones de la que es integrante y el resultado es que la promovente no ha asistido a ninguna.

A.6. Respecto al retiro de la firma electrónica

Al respecto señala la autoridad responsable que el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la Tesorera Municipal mediante oficio *** solicitó a la Sindicatura Municipal proporcionara la firma electrónica del Municipio, ya que era necesario realizar distintas actividades como descargas masivas de XML, presentación de declaraciones, timbrado de recibos de nómina, acceso al buzón tributario y envío de obligaciones a través de la plataforma SEID perteneciente a la Auditoría Superior de Oaxaca, así como la aclaración respecto a la renovación de la misma.

Dado lo anterior, las autoridades señaladas como responsables Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Tesorera Municipal y Secretario Municipal, manifiestan que por conducto del Presidente Municipal, **tuvieron a bien limitar el alcance de la Síndica Municipal a dicha información financiera**, atendiendo a la conducta omisiva de la Síndica Municipal que refieren entorpecía a las obligaciones de carácter comprobatorio que podría desencadenar consecuencias al Presidente Municipal.

Por lo que manifiestan que con fecha **treinta de diciembre de dos mil veintitrés**, se realizó acta de sesión ordinaria de Cabildo relativo al uso de la firma electrónica, **en la que se aprobó por la mayoría del Ayuntamiento que la firma electrónica debía ser entregada al Presidente Municipal por conducto de la Síndica Municipal** y que ésta debía comprometerse a no cambiar la contraseña de la firma ante el Servicio de Administración Tributaria a menos que el Cabildo así lo determinara.

Asimismo, refieren que en ningún momento por parte de ellos ha existido una obstaculización en el ejercicio de su encargo, ni mucho menos a un tema de razón de género, **sino que constituyó una medida precautoria** a implementar de acuerdo a las omisiones por parte de la representación legal que ostenta la Síndica y revocación de la firma, que obstaculizó el cumplimiento de las obligaciones fiscales del Ayuntamiento y es así como refieren que se determinó en sesión ordinaria de Cabildo **que la entrega de la firma se hiciera a la brevedad posible**, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a dicha determinación.

A.7. Respecto a la omisión de convocar a sesión extraordinaria celebrada el uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Señalan las autoridades responsables que no es cierto lo manifestado por la actora, toda vez que, el Presidente Municipal ha cumplido con lo establecido en los artículos 45, y 46, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señalando que la Síndica Municipal se negó a recibir la convocatoria para tal sesión,



aun cuando la convocatoria se le presentó con tiempo, además de señalar que ha dejado instrucciones al personal que labora en su oficina para que tampoco reciban documentación de las oficinas de las autoridades señaladas como responsables.

Postura de este Tribunal

Se determinan como fundados los agravios planteados por la parte actora identificados como **A.1. A.2. A.3. A.4. A.5. A.6. y A.7.** En consecuencia, se actualiza la obstrucción de sus cargos, por las consideraciones que se precisan en los párrafos subsecuentes.

Ello debido a que se encuentra acreditado que la Regidora de Educación en su conjunto con la Síndica Municipal y tres regidoras más solicitaron al Presidente Municipal información y documentación relacionada con la auditoría llevada a cabo a la cuenta pública 2022 del Ayuntamiento de ***** ****, y de la misma manera se encuentra acreditado que en la mayoría de los casos la Síndica Municipal ha dirigido oficios a las autoridades demandadas, sin que a la fecha en que se resuelve el presente asunto hayan tenido respuesta, tal como se ejemplifica en la siguiente tabla:

OFICIO	SIGNANTE	DIRIGIDO A	RESPUESTA
*** **	Síndica Municipal	Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorera Municipal	No
*** **	Síndica Municipal, Regidora de Educación y otras	Presidente Municipal	No
*** **	Síndica Municipal	Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorera Municipal	No
*** **	Síndica Municipal	Presidente Municipal	No
*** **	Síndica Municipal	Jefe de Recursos Humanos	No
*** **	Síndica Municipal	Presidente Municipal	No
*** **	Síndica Municipal	Regidor de Hacienda	No

*** **	Síndica Municipal	Presidente Municipal, Tesorera Municipal	No
*** **	Síndica Municipal	Presidente Municipal	No
*** **	Síndica Municipal	Presidente Municipal	No
*** **	Síndica Municipal	Tesorera Municipal	No
*** **	Síndica Municipal	Presidente Municipal Regidor de Hacienda Tesorera	No
*** **	Síndica Municipal	Jefe de Recursos Humanos	No
*** **	Síndica Municipal	Secretario Municipal	No
*** **	Síndica Municipal	Presidente Municipal, y Regidor de Hacienda	No

En relación con el **derecho de petición**, la Ley Orgánica Municipal establece que las concejalías que integran los Ayuntamientos tienen entre otras, las siguientes facultades:

Artículo 71:

“Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal con las siguientes atribuciones:

III. Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal.”

Artículo 73:

“Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forma parte del cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

Fracción III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;



*Fracción IX.- **Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal;***”

Lo resaltado es nuestro.

De igual forma en su artículo 74, señala que las Regidurías, en el desempeño de su encargo **podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes** para ilustrar el desempeño de los asuntos que les están encomendados.

De manera ordinaria, esas solicitudes se realizan en términos de lo que establecen los artículos 8, y 35, fracción V, de la *Constitución Federal*, es decir, se realizan;

- a) por escrito,
- b) de manera pacífica y
- c) respetuosamente

Cumplidos estos parámetros, **la o el servidor público a quien se dirija tiene la obligación de dar respuesta por escrito** y en breve término a la persona peticionaria.

El artículo 13, de la *Constitución Local*, dispone que cuando la Ley no fije un plazo para la contestación, este será de **diez días**, y deberá hacerla llegar a la persona peticionaria.

Ahora bien, las peticiones que fueron formuladas por las accionantes, se presentaron:

- a) por escrito,
- b) de manera pacífica y
- c) respetuosa

De ahí que se declaren **fundados** los agravios **relativos a la vulneración a su derecho de petición de la Síndica Municipal y**

Regidora de Educación, así como a la negativa de proporcionarle información administrativa y financiera a la Síndica Municipal. Sin que obste que las autoridades responsables refirieran en su informe circunstanciado que:

“... en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la Tesorera dio entrega de los Estados Financieros del primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del dos mil veintidós, así como la cuenta pública concerniente a dicho ejercicio fiscal...”

*”Y que: “Durante el transcurso de esos meses, mediante oficios ***
*** ***, se le hizo entrega a la Síndica Municipal de las líneas de captura y transferencia de los pagos de los impuestos sobre la renta correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, en los cuales se tenía adeudo pendiente por cubrir..., se mantuvo informando a la Sindicatura Municipal de cada uno de los pendientes que se iban solventando.”*

*“Con relación a los oficios números *** ***, escrito de fecha 27 de abril de 2023, oficio número *** ***, siempre hemos presentado en diversas ocasiones los oficios de contestación a las solicitudes de la actora, informando que no se cuenta con toda la documentación requerida, en virtud de que como se mencionó anteriormente, este Municipio se encuentra pasando por la auditoría 2023, siendo que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información tal cual la solicita.”*

Porque si bien, ello en todo caso podría acreditar, que mantuvieron informada a la Síndica de los pendientes del Ayuntamiento que se iban solventando o de los estados financieros del año dos mil veintidós, ello **no justifica la omisión** de responder a las peticiones aquí reclamadas y en todo caso a estima de este Tribunal ya ha transcurrido tiempo suficiente para realizar la entrega de información solicitada por las actoras para el debido desempeño de su encargo.



Sin que sea óbice señalar que la información solicitada por la Síndica Municipal se encuentre ajustada a derecho de conformidad, con lo establecido en el artículo 71, de la *Ley Orgánica Municipal*, el cual establece que los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal.

- **Sesión de Cabildo para el segundo informe de Gobierno Municipal**

Ahora bien, respecto a **la negativa del Presidente Municipal de convocar a la Síndica Municipal a la sesión de Cabildo para el segundo informe de Gobierno Municipal realizada el 9 de diciembre 2023, este Tribunal estima que el agravio resulta fundado**, toda vez que la fracción IX, del artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece como obligación para el Presidente Municipal llevar a cabo una **sesión pública y solemne** dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, para informar a la población de manera detallada entre otras cosas sobre el estado financiero de la hacienda pública municipal, entendiéndose como sesión solemne aquellas que revisten de un ceremonial especial, **siendo obligación del Presidente Municipal, convocar a la Síndica Municipal a la sesión del informe, dado que forma parte integral del Ayuntamiento así como a los otros miembros del Cabildo con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación**, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 71 fracción XXI, de la Ley en comento.

Sin que dentro de las constancias que obran en autos se advierta que la autoridad responsable haya acreditado que convocó debidamente a las actoras, además de no realizar ninguna manifestación respecto a dicho agravio.

De esta manera, es dable sustentar que, de la valoración conjunta e integral del material probatorio, el dicho de las actoras resulta cierto.

Ahora bien, de constancias de autos se acredita que el Presidente Municipal, mediante oficio *** *** *** de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, **convocó a las concejalías a una sesión de cabildo, a celebrarse el día treinta de diciembre siguiente.**¹²

Asimismo, que el veintinueve de diciembre de ese año, la Síndica Municipal solicitó por oficio *** *** *** al Presidente Municipal, se incorporaran al orden del día diversos puntos que describió en dicho oficio.¹³

Sin embargo, si bien, en dicha sesión se advierte que el Presidente Municipal sometió a consideración del cabildo que en una próxima sesión se tocarían los temas solicitados en el oficio de la Síndica Municipal lo cual fue aprobado por unanimidad, lo cierto es que, **no existe constancia que así se haya hecho** en ninguna sesión posterior.

Por lo que hace al Secretario Municipal, obra en autos la copia certificada del acta de la sesión de cabildo en la que, el punto quinto se denominó:

“LECTURA DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO ANTERIOR, E INFORME DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA SESIÓN MENCIONADA”

Ahora bien, de la certificación al Disco Compacto (CD) realizada por el Secretario General de este Tribunal, se advierte que en lo relativo a ese punto la Síndica Municipal, refirió lo siguiente.

“Tengo una duda, ¿la fecha de la decisión de cabildo que menciona que fecha es perdón, este secretario?”

A lo que el Secretario Municipal contestó:

“En mi rol de Secretario Municipal y fedatario de las sesiones de cabildo estoy en la mejor disposición de dar respuesta

¹² Véase la foja 45 de este expediente, JDC/05/2024 documental que obra en autos, y se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 inciso a) y 16 numeral 2 de la *Ley de Medios*.

¹³ Véase de la foja 44 a la 48 del presente expediente, JDC/05/2024 documentales que obran en autos, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 inciso a) y 16 numeral 2 de la *Ley de Medios*.



mientras sea por la vía oficiosa adecuada e indicada. Las sesiones de cabildo, ante mis atribuciones, no puedo más que dar voz y fe y legalidad de este tipo de sesiones”

Seguido de ello, la Síndica Municipal manifestó:

“pero nada más estoy pidiendo la fecha de su sesión de cabildo...”

Posteriormente, el Secretario Municipal:

“su respuesta será por vía oficiosa, yo le daría la respuesta, hay constancia y hay fe de la pregunta que está realizando, por lo tanto, su respuesta será dada...”

Al respecto, se advierte que las manifestaciones dadas por el Secretario Municipal fueron evasivas a dar contestación a la pregunta concreta que le fue realizada y que en ese momento se estima tenía en su poder, pues como se señaló del acta y de la certificación secretarial, en ese punto el Secretario Municipal estaba dando cuenta precisamente con lo aprobado en dicha acta de sesión anterior.

De ahí que efectivamente, **existió una omisión** por parte del Secretario Municipal de dar respuesta a la pregunta formulada por la Síndica Municipal, pues si bien este, señaló que le daría respuesta a dicha pregunta, la condicionó a que se realizará por la vía adecuada e indicada.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal la pregunta realizada por la Síndica Municipal no debía supeditarse a lo dicho por el Secretario, pues en ese momento como ya se dijo, se encontraba en posibilidades de dar respuesta a lo solicitado, sin que exista una justificación de por qué no se encontraba en condiciones de darle respuesta en ese momento, de ahí lo **fundado** del agravio.

Por otro lado, se tiene que el tres de enero de este año, se le notificó la **circular informativa** de fecha “14 de julio de 2023”, misma que

establece el protocolo y requisitos a seguir para solicitar materiales e insumos requeridos para el personal de ese Ayuntamiento.

Dentro de esos requisitos se encuentra, girar un oficio de solicitud al Presidente Municipal y marcar una copia a la Regiduría de Hacienda para la relación del formato.

En su estima, ello le generó obstáculos para la entrega de material de papelería para desarrollar sus funciones.

Además de que la invisibiliza, pues el Presidente Municipal, el Regidor de Hacienda y la Tesorera Municipal, no la contemplan en los asuntos de la Comisión de Hacienda, de ahí que refiera que la **excluyen** para revisar esos formatos de solicitud de material.

Al respecto, el agravio es **fundado**, porque si bien es cierto con dicha circular, no se advierte cómo es que se le haya impedido la obstaculización para la entrega de material en su área, lo cierto es que no se debería imponer tales restricciones a un miembro del cabildo, ya que esto podría obstaculizar el desempeño de sus funciones, además que, analizado bajo el contexto respecto de las acciones realizadas por el Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, no se advierte que efectivamente la Síndica Municipal en su carácter de integrante de la Comisión de Hacienda haya sido debidamente convocada a sesiones de dicha comisión, de ahí que efectivamente exista una **omisión en convocarla debidamente**.

Ahora bien, **respecto al retiro de la firma electrónica; y la omisión de convocarla a la sesión extraordinaria de Cabildo** de uno de marzo de dos mil veinticuatro **resultan fundados**.

Ello, porque las mismas autoridades responsables en su informe circunstanciado **admiten** que por conducto del Presidente Municipal **tuvieron a bien limitar el alcance de la Síndica Municipal a la información financiera**, porque a consideración de las responsables **entorpecía** el cumplimiento de las obligaciones de carácter comprobatorio.



De la misma manera, **admiten** que los acuerdos tomados en la sesión ordinaria de treinta de diciembre de dos mil veintitrés, relativos a que la Síndica Municipal **debería entregar la firma electrónica al Presidente Municipal** y a comprometerse a no cambiar la contraseña de la firma ante el Servicio de Administración Tributaria, **fueron tomados como una medida precautoria a implementar** derivado de las omisiones por parte de la representación legal que ostenta la Síndica y revocación de la firma que llevó a cabo, además de precisar que dicha entrega se la solicitaron **a la brevedad posible**.

De ahí que, con lo analizado previamente respecto a cada uno de los agravios planteados por las actoras, respecto a la omisión de atender su derecho de petición, de la negativa de proporcionarles información administrativa y financiera; de la omisión de convocarlas a sesión solemne; de la negativa de incluir puntos en sesión; respecto a la exclusión de la Síndica Municipal a la Comisión de Hacienda; del retiro de la firma electrónica, la omisión de convocarla a la sesión extraordinaria de Cabildo de uno de marzo de dos mil veinticuatro, es claro para este Tribunal que se acreditó la obstrucción al ejercicio de sus cargos, ya que una vez concatenadas las premisas antes referidas en base al contexto en el que se desarrollaron cada uno de los hechos ya mencionados, la autoridad responsable al atribuir a la actora la responsabilidad de no cumplir con sus funciones, y al retirarles una atribución que, conforme a la normativa, es propia de su cargo en el cabildo, es claro que con dichos actos imposibilitó el debido ejercicio de sus funciones.

Bajo esa tesitura, al declararse **fundados** los planteamientos, analizados en líneas que anteceden, **debe tenerse por cierto que las autoridades responsables, obstaculizaron el ejercicio del cargo de las actoras**.

De esta forma, analizados y valorados los hechos y conductas demandadas en el contexto acreditado de obstrucción en el ejercicio del cargo, y de la valoración integral y contextual de los elementos de prueba, en relación con los dichos de las partes, es dable concluir que las autoridades responsables, **han obstaculizado el ejercicio de las funciones de las actoras** como quedó demostrado.

7.2 Violencia política en razón de género

Planteamiento

Ambas actoras señalan que se comete violencia política en razón de género en contra de ellas porque las invisibilizan, al no dejarlas ser parte activa y participativa para ejercer sus derechos políticos electorales en la vertiente del derecho de petición.

Asimismo, manifiestan que existe una violación de sus derechos humanos y convencionales al ejercer sus cargos públicos para el que fueron electas constitucionalmente, discriminándolas por razón de género, impidiendo el ejercicio real y material de su cargo público como integrantes del Ayuntamiento.

Por su parte la Síndica Municipal señala que le generan agravio los actos de violencia y discriminación realizados por el Presidente Municipal, el Regidor de Hacienda, la Tesorera Municipal y el Secretario Municipal del *Ayuntamiento*, al no incluir en sesión de Cabildo los puntos que solicitó se ingresara; al excluirla de la comisión de hacienda; al acordar que se le retire la firma electrónica del *Ayuntamiento*; al negarle acceso a su derecho de audiencia derivado la omisión de convocarla a la sesión extraordinaria de primero de marzo del presente año, afectando sus funciones como Síndica, porque se le invisibiliza con el objetivo de evidenciar que no es apta para ejercer el cargo para el cual fue electa, generando en consecuencia violencia política en razón de género.

Marco normativo relevante

Derechos político-electorales de las mujeres.



El artículo 1° de la *Constitución General*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución General* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34, y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto mujeres como hombres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23, los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25, y 26, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto u resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter, de dicho ordenamiento.

A nivel local, la *LIPEEO*, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es



toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, **por invisibilizar su situación particular**.¹⁴

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia¹⁵, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas deben tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

¹⁴ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

A saber:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Reversión de la carga de la prueba

Derivado de la demanda de las actoras y como se precisó en los acuerdos de diez de enero y once de marzo, de cada uno de los expedientes, en que se les solicitó a las autoridades responsables su informe circunstanciado, se le hizo saber sobre la utilización en el presente juicio de la figura de reversión de la carga de la prueba.

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de



testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁶:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

¹⁶ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023 de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denunciadas tienen la carga



reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

Supuestos normativos de VPG

La fracción XXXII, del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga** por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o **tengan un impacto diferenciado en ella**.*

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas

particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

(resaltado propio)

Mismo ordenamiento que en su numeral 4, del artículo 9, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“...Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

...

XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y

...”

[resaltado propio]

El artículo 11, Bis, de la *Ley de Acceso*, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones



o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

...

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

...

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;

...”

(resaltado propio)

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde

se reclamaba la existencia de VPG, **se hacía necesario un test, con base en los siguientes elementos**¹⁷.

- I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- V. Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;*
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018¹⁸.

¹⁷ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”

¹⁸ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las



➤ **Criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023**

Ahora bien, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023, analizó, por un lado, si el elemento de género puede actualizarse por la repetición de actos calificados judicialmente como violencia política y si, por otro lado, en casos donde se hace ese análisis es posible revertir la carga de la prueba a fin de concluir la existencia del elemento de género.

Por ello, determinó que la repetición de determinadas conductas por sí misma **no actualizaban el elemento de género y que tampoco era posible derivar el elemento de género de una reversión de la carga probatoria.**

Al efecto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023, estableció en esencia que:

- De acuerdo con lo establecido en la ley y en la jurisprudencia, para concluir que una conducta u omisión tiene elementos de género en la VPG se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. **tiene un impacto diferenciado en las mujeres;** iii. **afecta desproporcionadamente a las mujeres.**
- Por otra parte, sostuvo que la actualización del elemento de género no deriva de la aportación **probatoria sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto**, en consecuencia, la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización de este elemento ya que representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes.
- Si bien las partes pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de

acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

género, eso no puede traducirse en que, si ello no ocurre, se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.

- Así, la Sala Superior fijó el criterio de que la **reiteración de los actos no actualiza por sí mismo el elemento de género y la reversión de la carga de la prueba no puede aplicarse para determinar si las conductas –acciones y omisiones– denunciadas actualizan el elemento de género ya que ello depende de una valoración judicial.**

Manifestaciones de la parte actora

Señala la Regidora de Educación y la Síndica Municipal que se comete violencia política en razón de género en contra de ellas porque las invisibilizan, al no dejarlas ser parte activa y participativa para ejercer sus derechos políticos electorales en la vertiente del derecho de petición

Por su parte la Síndica Municipal manifiesta que la falta de inclusión de los ocho puntos solicitados por ella, relativos a diversos informes que debería rendir el Presidente Municipal en la sesión programada para el día treinta de diciembre de dos mil veintitrés, además de la falta de copias certificadas de diversos contratos solicitados al Presidente Municipal **la ha invisibilizado de su cargo por corresponderle al ser representante legal del municipio de *****

***** ****, por lo que manifiesta que dicho acto constituye violencia de género al ocultarle información e invisibilizarla.

Además de señalar que dichos actos le generan violencia, ya que no se le permite participar activamente en las sesiones de Cabildo, y por el contrario, se le priva de inscribir puntos a la sesión de Cabildo, negando su derecho a voz y voto que tiene como Concejal.

Precisando que el secretario municipal le oculta y niega la información y no permite la transparencia de toda la información pública pues en la sesión de treinta de diciembre de dos mil



veintitrés en uso de la voz **le solicitó al Secretario Municipal le proporcionara la fecha del acta que supuestamente había dado lectura respondiendo que como secretario municipal solo puede dar voz y fe de legalidad de ese tipo de sesiones y que se le daría respuesta vía oficiosa**, por el cual advierte claramente que, el secretario municipal, oculta y niega la información y no permite la transparencia de toda la información pública de lo que se está informando.

Asimismo, señala que el hecho de **someter a votación en el punto seis, el uso de la firma electrónica a favor del presidente municipal constituye violencia política en razón de género** porque obstruye su ejercicio y desempeño del cargo como Síndica Municipal ya que en términos del artículo 71, de la Ley Orgánica Municipal, le corresponde la representación legal del Municipio y por consiguiente el uso de la firma electrónica es única y exclusiva facultad de ella, además de ser la responsable de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal.

Señala que **al pretender quitarle el uso de la firma electrónica se le invisibiliza de sus funciones, tratando de demostrar hacia los demás integrantes de Cabildo y a la ciudadanía que no tiene capacidad para desempeñar sus funciones como representante legal del Municipio y como única persona autorizada para la utilización de la firma electrónica.**

También le genera violencia política de género el hecho de que el Presidente Municipal **no la haya convocado a la sesión extraordinaria llevada a cabo el uno de marzo del presente año, al impedirle su participación activamente**, sobre todo porque en dicha sesión se generó violencia política de género en su contra por parte del Presidente Municipal al proponer ante el Cabildo **responsabilizarla por las consecuencias del incumplimiento a una determinación de Cabildo consistente en la entrega de la firma electrónica y en donde el Presidente Municipal sometió a**

votación los siguientes puntos de acuerdo, mismos que fueron aprobados por mayoría calificada:

*“En términos de los artículos 51 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se Responsabiliza a la Ciudadana *** ***, Síndica municipal del H. Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, por los daños que en incumplimiento a una determinación de Cabildo relativo a hacer entrega de la firma electrónica está generando al erario del Municipio de *** ***, Oaxaca.”*

*“Se instruye a la Ciudadana *** ***, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, para que de manera inmediata comparta el uso de la firma electrónica de este Municipio, así como la Constancia de Situación Fiscal actualizada y los sellos digitales a la Presidencia y Tesorería Municipal para poder dar cumplimiento a las diversas obligaciones de este Honorable Ayuntamiento de *** ***, y de manera inmediata dar cumplimiento con el requerimiento formulado por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca”.*

Es así que señala que dichos actos configuran violencia política en razón de género, porque las únicas razones válidas son las que el Presidente Municipal propone y porque no toma en cuenta las propuestas que trabaja.

Asimismo, señala que le genera violencia la participación del Regidor de Hacienda, al manifestar en la sesión de uno de marzo del presente año, claramente el desconocimiento que tiene sobre el cargo que ostenta la actora, al tener la representación jurídica del Municipio a través de la Sindicatura Municipal, **pues refiere que manifestó que podrían prescindir de sus servicios, lo que señala se pudo percibir que no es capaz de hacer bien su trabajo, menoscabando sus derechos políticos electorales al incitar a los demás concejales a aceptar su determinación,** además de reconocer en esa misma sesión a la ciudadana *** ***



*** como el jurídico del municipio, cuando quien ostenta la representación legal es ella en su carácter de Síndica Municipal.

Manifestaciones de la autoridad responsable

Señala que el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la Tesorera Municipal mediante oficio *** solicitó a la Sindicatura Municipal proporcionara la firma electrónica del Municipio, ya que era necesario realizar distintas actividades como descargas masivas de XML, presentación de declaraciones, timbrado de recibos de nómina, acceso al buzón tributario y envío de obligaciones a través de la plataforma SEID perteneciente a la Auditoría Superior de Oaxaca, así como la aclaración respecto a la renovación de la misma.

Dado lo anterior, las autoridades señaladas como responsables Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Tesorera Municipal y Secretario Municipal, manifiestan que por conducto del Presidente Municipal, **tuvieron a bien limitar el alcance de la Síndica Municipal a dicha información financiera**, atendiendo a la conducta omisiva de la Síndica Municipal que refieren entorpecía a las obligaciones de carácter comprobatorio que podría desencadenar consecuencias al Presidente Municipal.

Por lo que manifiestan que con fecha **treinta de diciembre de dos mil veintitrés**, se realizó acta de sesión ordinaria de Cabildo relativo al uso de la firma electrónica, **en la que se aprobó por la mayoría del Ayuntamiento que la firma electrónica debía ser entregada al Presidente Municipal por conducto de la Síndica Municipal** y que ésta debía comprometerse a no cambiar la contraseña de la firma ante el Servicio de Administración Tributaria a menos que el Cabildo así lo determinara.

Asimismo, refieren que en ningún momento por parte de ellos ha existido una obstaculización en el ejercicio de su encargo, ni mucho menos a un tema de razón de género, **sino que constituyó una medida precautoria** a implementar de acuerdo a las omisiones por

parte de la representación legal que ostenta la Síndica y revocación de la firma, que obstaculizó el cumplimiento de las obligaciones fiscales del Ayuntamiento y es así como refieren que se determinó en sesión ordinaria de Cabildo **que la entrega de la firma se hiciera a la brevedad posible**, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a dicha determinación.

Reiterando que las **medidas implementadas por esa autoridad** con respecto al uso de la firma electrónica se ha constreñido por la omisión de la Síndica Municipal de atender a sus responsabilidades contenidas en el artículo 71, de la Ley Orgánica Municipal y en donde el Presidente como encargado político-administrativo de la Administración Municipal, **ha tenido que ejecutar** al advertir irregularidades que pueden afectar a los funcionarios en sus obligaciones como servidores públicos y pueden acarrear sanciones graves.

Respecto a que se le negó el derecho de audiencia a la Síndica Municipal señalan que es falso toda vez que el Presidente Municipal en cumplimiento a la determinación que el Cabildo aprobó, procedió a remitir el oficio número ***** **** de fecha dos de marzo de dos mil veinticuatro, para hacerle del conocimiento lo acordado y darle la garantía de audiencia para que manifestara lo que su derecho conviniera, sin embargo se negó a recibirlo en las oficinas de la sindicatura.

Por otra parte, manifiestan que han notificado y en otras han intentado convocar a sesiones de Comisión de Hacienda, sin que acceda a recibir la Síndica Municipal para comparecer a dichas sesiones de la que es integrante y el resultado es que la promovente no ha asistido a ninguna.



Postura de este Tribunal

Se determina existente la Violencia Política en Razón de Género, únicamente por lo respecta a la Síndica Municipal y no así respecto de la Regidora de Educación por las consideraciones que se precisan en los párrafos subsecuentes.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, se **acredita la VPG** ejercida en contra de la Síndica Municipal, por parte del Presidente Municipal, Secretario Municipal y Regidor de Hacienda, **pues en primer lugar se advierte que se actualizan hipótesis normativas** contempladas en la *Ley de Acceso*, ya que en su artículo 11, Bis, en relación con los actos en estudio, se establece lo siguiente:

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades.

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

XVIII. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;

“XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;”

De ahí que, como ha sido estudiado con anterioridad, **quedó acreditada la obstrucción al cargo de la actora en lo que respecta a los siguientes tópicos:**

A) El presidente municipal fue omiso en convocar a la parte actora a la sesión extraordinaria de cabildo de fecha primero de marzo del año en curso, conforme a lo establecido con la Ley Orgánica Municipal.

B) El Presidente, Regidor de Hacienda, y Secretario Municipal obstruyen el derecho inherente al cargo de la actora, relativo a la inspección y vigilancia dentro del *Ayuntamiento*, pues quedó acreditado que las responsables han sido omisas en entrega de la información solicitada, relativa a la materia a su cargo.

Además, las manifestaciones que le imputan a la actora, tales como que en la sesión extraordinaria de cabildo a la que no fue convocada, el presidente municipal manifestó:

*“Propongo a este honorable cabildo, se responsabilice a *** ***, Sindica municipal, por las consecuencias de su incumplimiento a una determinación de cabildo que está generando y causando afectación al erario del municipio de *** ***, Oaxaca, por lo anterior pongo a consideración de este honorable cabildo del ayuntamiento, el punto de acuerdo, en términos del artículo 51 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se responsabiliza a la Ciudadana *** ***, Sindica Municipal del ayuntamiento, por daños en el incumplimiento a una determinación de cabildo relativo a hacer entrega de la contraseña para el uso de firma electrónica que está generando el erario del municipio de *** ***, Oaxaca.*

Se instruye a la Sindica del ayuntamiento, para que de manera inmediata comparta la contraseña para el uso de la firma electrónica del ayuntamiento por parte del presidente municipal, así como la constancia de situación fiscal actualizada, para dar cumplimiento a las obligaciones del municipio y requerimiento formulado por el auditor superior del Estado de Oaxaca”

Refiere la actora que lo anterior, atenta contra ella, como Síndica Municipal, toda vez que el no haber sido convocada a la sesión extraordinaria de referencia por parte del presidente Municipal, fue



para desprestigiarla y al no convocarla no tuvo la oportunidad de defenderse.

Manifestando además que el Presidente Municipal, no ha justificado por qué realizó dicha sesión extraordinaria el primero de marzo del año en curso y fuera del horario laboral.

Y con los comentarios vertidos en dicha sesión, señala la actora que es evidente que las responsables pretenden afectarla, al afirmar que está ocasionando un daño al erario del *Ayuntamiento*, en base a que no cumple con su obligación que legalmente le corresponde relacionado a las funciones que tiene como síndica municipal.

De igual manera refiere que en dicha sesión tanto el presidente como el Secretario Municipal del *Ayuntamiento*, de manera arbitraria, dolosa y de mala fe dieron lectura y sometieron a votación puntos de acuerdos distintos al orden del día que aprobaron, lo cual refiere daña su integridad como servidora pública y representante del pueblo, configurando violencia de género por las acusaciones falsas que le imputan.

Así como también los comentarios que aduce al **Regidor de Hacienda** en contra de ella, **al decir que podrían prescindir de los servicios de la actora, insinuando que no es capaz de realizar sus labores encomendadas**, incitando a los concejales para que acepten su determinación, menoscabando los derechos políticos electorales al incitar a los demás a que estén de acuerdo con su postura, por lo que no está de acuerdo con los comentarios machistas vertidos por el regidor al preguntar también a la asesora jurídica del ayuntamiento que “si la violencia no tenía género”, menoscabando en repetidas ocasiones sus participaciones, ocultándole información relacionada a su encargo, emitiendo comentarios respecto a que no es capaz de realizar su encargo, impidiéndole ser parte activa para ejercer sus derechos político electorales, de igual manera en dicha sesión extraordinaria del primero de marzo del año que transcurre reconoció a otra

integrante del ayuntamiento como el jurídico del municipio, cuando refiere la actora es ella quien ostenta el cargo de representante legal, por lo que usurpan su función

Comentarios que cobran relevancia, dado que la presunción de veracidad de la afirmación de la actora no fue derrotada, ya que se advierte que las responsables sólo se limitaron a negar los hechos, **sin ofrecer elementos de prueba que desmintieran la afirmación.**

En ese sentido, la afirmación que hace la responsable al situar a la actora como alguien que no cumple con sus funciones, ello evidentemente afecta su imagen, ya que, en todo caso, la autoridad responsable debió acreditar que realizó los requerimientos necesarios a la actora para que cumpliera con su obligación y, solo después de verificar que no lo hizo, tomar la decisión de retirar la firma como una medida urgente.

En ese sentido, al operar a favor de la actora **la figura de la reversión de la carga de la prueba**¹⁹, existe la presunción de veracidad de su afirmación.

Por tanto, se advierte que los actos acreditados ocasionaron la presunción de buscar limitar el ejercicio de las funciones de la actora, además que las manifestaciones realizadas por el presidente municipal constituyen estereotipos de género.

De ahí que las omisiones imputadas a la autoridad responsable tienen un impacto trascendente, que generan un clima adverso en el desempeño de sus funciones, pues es evidente que tales acciones tienen por objeto disminuir, limitar o menoscabar el ejercicio de la actividad de la parte actora, con la finalidad de que ésta adopte una posición de mayor docilidad.

Por lo cual, a juicio de este Tribunal existe una situación de tensión entre los integrantes del Ayuntamiento, por lo que a efecto de que

¹⁹ La cual se hizo del conocimiento a la autoridad responsable mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.



se garantice el ejercicio del cargo de los integrantes del *Ayuntamiento*, en aras de lograr la estabilidad social, ya que, de dejar inconcuso dicho conflicto, podrían desencadenarse nuevos conflictos o un ambiente de violencia.

Es por ello que, es menester para este Tribunal que, cuando se trate de asuntos en los que se constate un contexto de tensión y conflicto al interior de un *ayuntamiento*, se debe visibilizar la problemática y encaminar a los sujetos que intervienen en el conflicto, solucionen sus diferencias.

Lo anterior, ya que la tensión existente entre los integrantes del *Ayuntamiento*, dificulta la realización de las actividades propias de cada cargo que ejercen, por lo que con dicha actitud, generan un perjuicio a la propia ciudadanía, sino que faltan a la protesta que rindieron al asumir el cargo, de guardar y hacer cumplir la Constitución Federal, la del Estado y todas las leyes que de ella emanen, tal como lo dispone el artículo 140, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En razón de lo anterior, se estima procedente exhortar a todos los integrantes del *Ayuntamiento*, para que observen una actitud de respeto hacia sus compañeros, así como al trabajo que desarrollan.

De igual manera cumplan con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68, 71, 73, 92, y 95 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndicos, Regidoras y Regidores, Secretario y Tesorero Municipal, respectivamente; pues el incumplimiento de sus funciones sin causa justificada pudiese llegar a conculcar de manera grave los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirve.

Motivo por el cual mediante acuerdo plenario de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, este tribunal dicto medidas de protección a favor de la actora, entre ellas se vinculó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para en el ámbito de

su competencia despliegue las medidas contundentes a efecto de que implemente los mecanismos que considere adecuados para la solución pacífica del conflicto que se vive entre los integrantes del *Ayuntamiento*.

Para constatar la referida violencia política contra las mujeres en razón de género, específicamente en contra de la **Regidora de Educación y Síndica Municipal** se desarrolla el examen derivado de la jurisprudencia 21/2018;

La **Jurisprudencia 21/2018**²⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, refiere que, para la acreditación de la VPG, se hace patente realizar un análisis de los elementos que acreditan que el acto encuadre en violencia política contra las mujeres en razón de género, así, en estima de este Tribunal, los actos desplegados por las personas denunciadas actualizan los supuestos conforme se relata a continuación.

(1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales;

En el caso concreto se considera que se acredita dicho elemento, toda vez que, los actos emanaron en el ejercicio de sus cargos como Regidora de Educación y Síndica Municipal del *Ayuntamiento*, mismas que demandaron la obstaculización del ejercicio de sus cargos y violencia política en razón de género.

Es decir, se trata de actos que suceden en el marco de su derecho político electoral.

(2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, y/o un grupo de personas;

Se cumple el presente requisito, porque los hechos relativos a la violencia política fueron imputados a ***** ****, quienes acreditaron ser ciudadanos y Presidente Municipal, Regidor de

²⁰ de rubro; **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

²¹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>



Hacienda y Secretario Municipal respectivamente del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

(3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

En el caso concreto este requisito **no se cumple**, respecto de la Regidora de Educación, ya que únicamente se acreditó la omisión de atender su derecho de petición.

Respecto a la Síndica Municipal este requisito **se colma**, al considerarse que las manifestaciones de los demandados en la sesión extraordinaria de primero de marzo, acreditan ser de un aspecto simbólico, verbal y psicológico, ello es así porque al impedir su participación dejando de convocarla propició una crítica que llevó a tomar acuerdos donde la hacen responsable de una posible afectación al Ayuntamiento, causando un daño a su imagen sin poder defenderse, además de ponerse de acuerdo para limitar el acceso a la información financiera y retirarle la firma electrónica del *Ayuntamiento*.

(4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y;

Bajo la misma tesitura que en el punto anterior, en el caso concreto este Tribunal advierte por lo que respecta únicamente a la Síndica Municipal los actos reclamados a los denunciados, tuvieron el objeto de menoscabar su derecho.

Ello es así, porque a través de dichas acciones pretendieron invisibilizarla dentro del cuerpo del cabildo, al dejarla sin posibilidad de cumplir con sus funciones como Síndica del *Ayuntamiento*, al limitar el alcance a la información administrativa y financiera y aprobando el retiro de la firma electrónica, omitiendo convocarla a sesiones de comisión de hacienda, y a la sesión extraordinaria de primero de marzo; impidiendo así como ejercer el cargo sin ningún obstáculo, además de pretender victimizarla, atribuyéndole una

afectación que en su concepto se ocasionó o se podría ocasionar al Municipio.

(5) Se base en elementos de género, es decir: Para determinar si la conducta se basó en elementos de género, es indispensable que se determine si los actos se relacionan con la condición de mujer de las denunciadas.

Así, las conductas deben de analizarse desde dos puntos **a)**, la existencia de una intención de menoscabar o anular el reconocimiento o goce/ejercicio de derechos político electorales de las mujeres, y **b)** que dicha acción se basó en elementos de género.

Con base en las constancias que integran el presente expediente se constata que los actos denunciados como posibles actos de violencia política en razón de género en contra de la Síndica Municipal, sucedidos en las sesiones de treinta de diciembre de dos mil veintitrés y uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Se cumple, únicamente por lo que respecta a la Síndica Municipal porque el análisis concatenado de las conductas asumidas por el Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, y Secretario Municipal, en perjuicio de la actora (omisión de convocarla a la sesión de cabildo, realizar comentarios para afectar su imagen como servidora pública, no recibir ni atender sus solicitudes respecto a su derecho de inspección y vigilancia dentro del Ayuntamiento) relativos a que es víctima de violencia política de género porque se le da un trato diferenciado que le afecta en mayor medida por ser mujer y que ha sido objeto de violencia simbólica y psicológica por las manifestaciones realizadas por el presidente municipal, permite concluir que la transgresión sí se basa en elementos de género.

Bajo este contexto, los hechos narrados permiten afirmar la existencia de un elemento de género en las acciones denunciadas. El Presidente Municipal, el Regidor de Hacienda y el Secretario Municipal, aprovechándose de su posición de autoridad y



reconocimiento en la comunidad, generaron un ambiente de subordinación y menoscabo hacia la actora.

El análisis de la demanda, junto con las documentales contenidas en el expediente, valoradas conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, evidencia que las omisiones y acciones atribuidas a estos funcionarios estaban dirigidas a limitar y obstruir el ejercicio del cargo de la Síndica Municipal. En particular, la exclusión de la actora de la sesión extraordinaria del primero de marzo, en la que se emitieron acusaciones en su contra sin darle oportunidad de defenderse, no solo afectó su función como síndica, sino que además tenía la clara intención de desprestigiarla. El hecho de que se aprovechara su ausencia para formular estas acusaciones refuerza la percepción de un patrón de violencia política en razón de género.

Este Tribunal, al realizar un análisis integral de las conductas del Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Secretario Municipal, concluye que dichas acciones, en conjunto con los argumentos presentados por la actora, revelan un patrón de violencia política de género.

En consecuencia, se confirma que las acciones denunciadas no solo vulneraron los derechos político-electorales de la actora, sino que también constituyen un acto de violencia política de género. Esta resolución se dicta en atención a los principios constitucionales y convencionales de igualdad y no discriminación, y refuerza la protección de los derechos humanos, en especial de las mujeres indígenas, garantizando su plena y efectiva participación en el ejercicio de sus funciones públicas.

De ahí que, al confirmarse los cinco elementos previstos en el test, aunado a que, no se tuvo por acreditada únicamente por las manifestaciones de la Síndica Municipal, sino que éstas se concatenaron con otros elementos que generaron convicción de los hechos denunciados, sobre todo que se acreditó que el Regidor de Hacienda, y el Secretario Municipal a través del Presidente

Municipal **limitaron el alcance a la información financiera a la Síndica Municipal y aprobaron el retiro de la firma electrónica del Ayuntamiento**, además que el Presidente Municipal fue **omiso en convocar a la actora a sesión extraordinaria de cabildo, para realizar comentarios responsabilizándola, y que le niega el derecho inherente al cargo de inspección y vigilancia de la administración Municipal, todo lo anterior en un contexto de genero al haberse acreditado un tratamiento diferenciado por el solo hecho de ser mujer, lo que conculca los derechos de la actora.**

Ello, porque, como ya se precisó, acorde con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, en casos relacionados con violencia política de género de las mujeres, el enfoque de la decisión debe ser reforzada respecto de:

- 1) La valoración probatoria.
- 2) La situación de posible doble discriminación,
- 3) La perspectiva de género intercultural para evitar su estigma y discriminación comunitaria, y
- 4) La reversión de la carga de la prueba.

En ese sentido, **se tiene por acreditada la VPG** cometida en agravio de la Síndica Municipal, atribuida a ***** ***, en su carácter de Presidente Municipal, *** ***, en su carácter de Regidor de Hacienda y, *** ***, en su carácter de Secretario Municipal, todos integrantes del Ayuntamiento.**

Además, las manifestaciones que le imputa la actora cobran relevancia, dado que la presunción de veracidad de la afirmación de la actora no fue derrotada, ya que se advierte que ***** ***, en su carácter de Presidente Municipal, *** ***, en su carácter de Regidor de Hacienda y, *** ***, en su carácter de Secretario**



Municipal sólo se limitaron a negar los hechos, **sin ofrecer elementos de prueba que desmintieran la afirmación.**

Así es que, al operar a favor de la actora la figura de la reversión de la carga de la prueba²², existe la presunción de veracidad de su afirmación.

Por tanto, se advierte que los actos acreditados ocasionaron la presunción de buscar limitar el ejercicio de las funciones de la actora, pues con el actuar de las autoridades responsables, se vulneró su derecho de inspección y vigilancia dentro del *Ayuntamiento*.

Al respecto, la Sala Superior²³, consideró como estereotipos de género, la **manifestación**, opinión o **prejuicio** generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres, pues en la práctica el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.

Así los estereotipos de género pueden ser positivos o negativos:

- 1) Los primeros son aquellos que se consideran una virtud;
- 2) los segundos, **son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.**

En ese tenor, estos últimos pueden crear o recrear un imaginario colectivo negativo para la mujer afectada.

Por ello, los patrones socio culturales discriminatorios, retomados en esos estereotipos, ubican a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, como en el caso concreto aconteció.

²² La cual se hizo del conocimiento a la autoridad responsable mediante proveído de siete de septiembre.

²³ Al resolver los juicios SUP-REP-623/2018 y acumulado SUP-REP-627/2018.

Lo que evidencia la actitud de la autoridad responsable en obstaculizar a la actora en el ejercicio de su cargo, lo que conlleva a la conclusión de una violación por el hecho de ser mujer, actuar que no sólo repercute en la actora sino de manera general en las demás mujeres de su municipio, normalizando el discurso de que las mujeres no tienen la capacidad para ejercer un cargo público.

Así, se puede concluir que las autoridades responsables han tenido actos, que están relacionados con elementos de género, y en su conjunto, acreditan VPG.

7.3. Calificación de la infracción e imposición de la sanción.

Al tenerse por acreditada la infracción, lo procedente es calificarla conforme se establece a continuación:

La *Sala Superior* ha señalado que en la calificación de la infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a. La importancia de la norma trasgredida, los preceptos o valores trastocados o amenazados y la importancia en el sistema electoral.
- b. Los efectos de la trasgresión, fines, bienes y valores jurídicos tutelados.
- c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa.
- d. Si existe singularidad de faltas o si la conducta fue reiterada.

En ese sentido, esta autoridad acredita lo siguiente:

Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es el derecho de las mujeres a participar en la vida pública, en igualdad de condiciones, libre de violencia y discriminación, así como realizar una legítima defensa de sus derechos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.



Modo. Las conductas infractoras se realizaron en el desarrollo de dos asambleas de cabildo en el Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, donde se acordó el retiro de la firma electrónica y se le responsabilizó sobre la posible afectación al *Ayuntamiento* con motivo de la firma electrónica, dañando su fama pública y el ejercicio de funciones de la Síndica Municipal.

Tiempo. Se encuentra acreditado que los hechos analizados tuvieron lugar el treinta de diciembre de dos mil veintitrés y uno de marzo de dos mil veinticuatro

Lugar. En el Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Pluralidad o singularidad de faltas. Existe singularidad de faltas al tratarse de una sola conducta consistente en *VPG*.

Intencionalidad. La conducta se califica de intencional porque las acciones denunciadas no fueron espontaneas o fruto del desconocimiento de los denunciados, y en ellas se advierte un uso consciente de los estereotipos de género y de la consecuencia de las acciones llevadas a cabo.

Beneficio o lucro. No existe dato que determine la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

Reincidencia. En el caso no se observa la reincidencia de las personas denunciadas pues no obra evidencia de ello.

Calificación de la falta. Una vez que se han definido los elementos aquí vertidos, se considera procedente calificar la infracción, por lo que hace a *** ***, se califica como

ESPECIAL, conforme lo siguiente:

- La irregularidad consistió en la invisibilización de la Síndica Municipal.
- Se afectó el derecho de la quejosa de ejercer su cargo libre de violencia, al colocarla en un estado de subordinación, pues al

no convocarla a la sesión extraordinaria celebrada en fecha primero de marzo del año en curso, en la cual aprovechó su ausencia para realizar acusaciones en contra de la misma, sin derecho a defenderse, con la única finalidad de causar un desprestigio, menoscabando su función como síndica.

- La conducta fue singular y dolosa.
- De las conductas señaladas no se advierte beneficio o lucro económico ayuno.
- No existió reincidencia

Por lo que hace a *** ** ESPECIAL, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- La irregularidad consistió en la invisibilización de la quejosa.
- Se afectó el derecho de la quejosa de ejercer su cargo libre de violencia, ya que en conjunto con el Presidente y Secretario Municipal aceptaron limitar el acceso a la información financiera, retirarle la firma electrónica y responsabilizarla sin derecho a audiencia, además, de realizar manifestaciones respecto a que podrían prescindir de sus servicios, obstruyendo además la defensa de la actora.
- La conducta fue singular y dolosa.
- De las conductas señaladas no se advierte beneficio o lucro económico ayuno.
- No existió reincidencia

Por lo que hace a *** ** LEVE, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- La irregularidad consistió en la invisibilización de la quejosa.
- Se afectó el derecho de la quejosa de ejercer su cargo libre de violencia, ya que en conjunto con el Presidente y Secretario Municipal aceptaron limitar el acceso a la información financiera, además, de negarle información en la sesión de treinta de diciembre de dos mil veintitrés.
- La conducta fue singular y dolosa.



- De las conductas señaladas no se advierte beneficio o lucro económico ayuno.
- No existió reincidencia

7.4. Sanción a imponer

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer una sanción a las autoridades denunciadas.

Ahora bien, el artículo 317, fracción V, de la Ley de Instituciones, establece que, las infracciones señaladas en el capítulo segundo, entre las que se encuentran las relativas a prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género, en su artículo 304, fracción XVI, deberán ser racionados conforme a lo siguiente:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y
- c) Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior.

Debe destacarse que estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y poder ejercer el cargo para el que fue electa de manera libre de estereotipos de género; de manera correlativa, la trascendencia es que la persona denunciada comprenda y reconozca el rol activo que desempeña para construir una

sociedad igualitaria, dado que se desempeñan en la administración pública.

7.5. Sanción a *** **

En el caso, atendiendo a la gravedad de la falta, sobre todo el daño psicológico ocasionado a la Síndica Municipal, pues al impedirle el acceso a la información financiera y administrativa del *Ayuntamiento*, además de propiciar una crítica en su contra por presuntamente el mal uso de la firma electrónica y responsabilizarla por no atender los requerimientos formulados al *Ayuntamiento*, y atendiendo a la posibilidad económica del infractor, este Tribunal considera que lo procedente es imponer a: *** ** en su carácter de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, la sanción consistente en una multa de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que asciende a la cantidad de \$54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el artículo 317, fracción V, de la *Ley de Instituciones*.

7.6. Sanción a *** **

En el caso, atendiendo a la gravedad de la falta, sobre todo el daño psicológico ocasionado, afectación a la quejosa de ejercer su cargo libre de violencia, ya que en conjunto con el Presidente y Secretario Municipal aceptaron limitar el acceso a la información financiera, retirarle la firma electrónica y responsabilizarla sin derecho a audiencia, además, de realizar manifestaciones respecto a que podrían prescindir de sus servicios, este Tribunal considera que lo procedente es imponer a: *** ** en su carácter de Regidor de Hacienda del *Ayuntamiento*, la sanción consistente en una multa de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que asciende a la cantidad de \$54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100



M.N.), de conformidad con lo establecido en el artículo 317, fracción V, de la *Ley de Instituciones*.

7.7. Sanción a *** **

En el caso, atendiendo a la gravedad de la falta, sobre todo el daño psicológico ocasionado, afectación a la quejosa de ejercer su cargo libre de violencia, ya que en conjunto con el Presidente y Regidor de Hacienda aceptaron limitar el acceso a la información financiera, además de no proporcionar la información solicitada por la quejosa en uso de la voz en la sesión de treinta de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal considera que lo procedente es imponer a:

*** ** en su carácter de Secretario Municipal del *Ayuntamiento*, la sanción consistente en una amonestación de conformidad con lo establecido en el artículo 317, fracción V, de la *Ley de Instituciones*.

Además, si la violencia política en razón de género se investiga y sanciona a través del procedimiento especial sancionador resulta perfectamente aplicable el catálogo de sanciones para cada posible sujeto responsable²⁴.

Ello, tomando en cuenta el grado de afectación ocasionado a las víctimas; lo cual se considera acorde para inhibir prácticas que, en cualquier forma, generen violencia política por razón de género en perjuicio de las mujeres, como en el caso ocurrió.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 322, numeral 4, dicha cantidad por concepto de multa deberá ser pagada por los denunciados, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, **en un plazo improrrogable de quince días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

²⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-73/2023.

Debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Apercibidos que, de no hacerlo, se girará oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que proceda al cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

En concordancia con lo anterior, más allá de la multa, esta sentencia busca sensibilizar a ***** ***,** en su carácter de Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Secretario Municipal del *Ayuntamiento*, para brindarle las herramientas que les permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstengan de este tipo de acciones.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

I. Se ordena al Presidente, del Ayuntamiento de * ***, Oaxaca, que convoque a la actora *** ***, en su carácter de Sindica Municipal, a:**

a) Sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo **al menos una vez a la semana**, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.;

b) Sesión Solemne para el Informe de Gobierno Municipal de conformidad con los artículos 46, fracción III, párrafo tercero, 68, fracción IX, 71 fracción XXI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Posterior a ello, **la responsable deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros tres días de cada trimestre**, haber convocado a la parte actora a sesiones de cabildo ordinarias y las



extraordinarias hasta que la misma concluya su periodo como Síndica Municipal y dentro de las **veinticuatro horas posteriores** de haber convocado a la **sesión solemne**.

Por lo que a cada informe deberá acompañar las constancias que lo acrediten su dicho.

II.- Se ordena al Presidente, Secretario y Regidor de Hacienda del Ayuntamiento, que en el plazo de tres días, den contestación a la diversa información solicitada por las actoras Síndica Municipal y Regidora de Educación, mediante los oficios:

OFICIO	SIGNANTE	DIRIGIDO A
*** **	Síndica Municipal	Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorera Municipal
*** **	Síndica Municipal, Regidora de Educación y otras	Presidente Municipal
*** **	Síndica Municipal	Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorera Municipal
*** **	Síndica Municipal	Presidente Municipal
*** **	Síndica Municipal	Jefe de Recursos Humanos
*** **	Síndica Municipal	Presidente Municipal
*** **	Síndica Municipal	Regidor de Hacienda
*** **	Síndica Municipal	Presidente Municipal, Tesorera Municipal
*** **	Síndica Municipal	Presidente Municipal
*** **	Síndica Municipal	Presidente Municipal
*** **	Síndica Municipal	Tesorera Municipal
*** **	Síndica Municipal	Presidente Municipal Regidor de Hacienda Tesorera
*** **	Síndica Municipal	Jefe de Recursos Humanos
*** **	Síndica Municipal	Secretario Municipal
*** **	Síndica Municipal	Presidente Municipal, y Regidor de Hacienda

Posterior a ello, **la responsable deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes** haber dado contestación a los oficios señalados a la parte actora, adjuntando la documental que demuestre el cumplimiento.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios Local*.

III. Al **acreditarse** los hechos de *VPG* respecto de la Síndica Municipal atribuidos a ***** ***, ***, ***, *****, en su carácter de Presidente Municipal, ***** ***, ***, ***, *****, en su carácter de Regidor de hacienda y, ***** ***, ***, ***, *****, en su carácter de Secretario Municipal del *Ayuntamiento*, se ordena lo siguiente:

a) Abstenerse de realizar **acciones u omisiones** que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a ***** ***, ***, ***, *****, quien funge como Síndica Municipal del Ayuntamiento de ***** ***, ***, ***, *****, Oaxaca.

b) Como garantía de satisfacción, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, * ***, ***, ***, *****, en su carácter de presidente Municipal, del *Ayuntamiento* de ***** ***, ***, ***, *****, Oaxaca, deberá **convocar** a una sesión extraordinaria de cabildo, **cuyo único punto del orden del día será ofrecer una disculpa pública a *** ***, ***, ***, *****, en su carácter de Síndica Municipal, por parte del propio ***** ***, ***, ***, *****, Presidente Municipal, ***** ***, ***, ***, *****, en su carácter de Regidor de Hacienda y, ***** ***, ***, ***, *****, en su carácter de Secretario Municipal del *Ayuntamiento*, esta, deberá celebrarse dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación del **acuerdo que declare la ejecutoriedad de la presente sentencia**, debiéndose informar a



este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se apercibe al Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Secretario Municipal que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios Local*.

c) Como **medida de no repetición**, ***** ***,** Presidente Municipal, ***** ***,** en su carácter de Regidor de Hacienda y, ***** ***,** en su carácter de Secretario Municipal, y **todos los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca**, deberán realizar un curso en materia de *VPG*, para lo cual, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para que imparta un curso, de ser el caso, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ella.

Para la impartición del curso, se deberá implementar un método de conteo de asistencia, y el referido curso deberá señalar que se realiza en cumplimiento de la presente sentencia.

Posterior a ello, la citada Secretaría **deberá informar a este Tribunal** lo correspondiente, adjuntando las documentales que demuestre su cumplimiento.

Apercibidas que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación de manera individual**, en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

d) Como **medida de no repetición**, con base en la gravedad de la infracción, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, se deberá inscribir a ***** ***,** Presidente Municipal, por un

periodo de **seis años seis meses**; a ***** ****, en su carácter de Regidor de Hacienda, por un periodo de **seis años seis meses** y a ***** **** Secretario Municipal del *Ayuntamiento*, por un periodo de **cuatro años**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12,²⁵ que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por **tres años** si fuera considerada **como leve y hasta cinco años** si fuera considerada **especial**, lo cual aplica al caso concreto.

Ello es así toda vez que la infracción, si bien involucra la tutela del ejercicio de los derechos político electorales de mujeres electas, en primer término, se tiene que las personas denunciadas no han sido registradas en el registro público de personas que hayan cometido violencia política.

En ese sentido se considera que sí se advirtió un trato diferenciado, desprestigio y obstrucción del cargo hacia la parte actora en base a la configuración de la violencia simbólica, psicológica y verbal sufrida y que fue estudiada en el cuerpo de la presente resolución.

De igual forma, señala que, si el perpetrador de la *VPG* es servidor público, aumentara un tercio su permanencia en el registro respecto de la consideración anterior, **cuestión que en el caso se colma**, pues las personas perpetradoras de *VPG*, ostentan un cargo de elección popular.

²⁵ Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).



Ahora bien, el mismo ordenamiento señala que, si la falta se cometió en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, que en el caso no acontece, la temporalidad en el registro deberá incrementarse en una mitad respecto de la temporalidad base.

De ahí que las temporalidades antes señaladas resulten en **seis años seis meses**, para el caso del Presidente Municipal y Regidor de Hacienda respectivamente, tomando en consideración la temporalidad base (cinco años) y de **cuatro años**, para el caso del Secretario Municipal, tomando en consideración la temporalidad base (tres años).

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, y al **Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que **una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia** ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de **seis años seis meses a los ciudadanos *** ***, *** , y por cuatro años al ciudadano *** ***, *****.

Apercibida a cada autoridad que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

IV. Como medida de rehabilitación, se vincula a la Secretaría de las Mujeres, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

V. Asimismo, se instruye a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** para que, conforme a sus atribuciones, **ingrese a *** ***, *** , en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que, conforme a sus

atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, le brinden la atención inmediata.

VI. Se ordena al área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de **inmediato** una vez que se tenga la versión pública, realice la difusión de la **versión pública** de la presente sentencia, en el **Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como en el micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca.**

VII. Asimismo, se **ordena** al ***** ***,** Presidente Municipal, ***** ***,** en su carácter de Regidor de Hacienda, y ***** ***,** secretario Municipal del *Ayuntamiento*, que una **vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia**, deberá publicar el resumen de la presente determinación en los estrados del referido *Ayuntamiento*.

VIII. Se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de once de marzo de dos mil veinticuatro²⁶, otorgadas a la actora ***** ***,** **hasta en tanto, culmine con su cargo.**

En ese tenor, **se requiere** a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, en estima de ella, lesionan su derecho de ejercicio del cargo como Síndica Municipal, del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo

²⁶ Visible en foja 50 del expediente de estudio.



anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la *Ley de Medios*.

IX. Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó violencia política, de conformidad con el artículo 6 y 16 de la *Constitución Federal* y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que en el **plazo de tres días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación respectiva, **suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral**.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los artículos 56 y 57, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca²⁷, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares,

²⁷ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación²⁸, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Notificación

Se **instruye** notificar personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa y posteriormente por **paquetería especializada**; por **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, autoridades vinculadas y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

DÉCIMO. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **JDC/96/2024** al diverso **JDC/05/2024**, en los términos precisados en la sentencia.

²⁸ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6º y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



SEGUNDO. Se **acredita la obstrucción del cargo** de las actoras en términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **restituye** a la parte actora en sus derechos político-electorales vulnerados, en términos de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **declara existente** la violencia política en razón de género atribuida a ***** ***,** Presidente Municipal, ***** ***,** en su carácter de Regidor de Hacienda, y ***** ***,** Secretario Municipal del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente determinación.

QUINTO. Se **ordena** al ***** ***,** Presidente Municipal, ***** ***,** ***** ***,** en su carácter de Regidor de Hacienda, y ***** ***,** Secretario Municipal del *Ayuntamiento* y autoridades vinculadas cumplan con el apartado de **efectos** del presente fallo.

SEXTO. Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General**.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el veinte de septiembre del año dos mil

veinticuatro en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/05/2024 y JDC/96/2024 acumulados**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/134/2024**.